

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de noviembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, en fecha del 14 de noviembre de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente de calificación bajo los estatutos del Código General del Proceso, sea oportuno indicar que la demanda fue radicada desde el correo que la apoderada judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No.436 de 2023.
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: LEYDI VANESSA HERNANDEZ MORENO
Fecha Auto: Febrero 01 de 2024

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, quien podrá identificarse alternativamente como **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, con **NIT 860.518.350-8**, y contra **LEYDI VANESSA HERNANDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.168.427.**, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 85, 90, 422 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022, examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que:

1. **ACLARE** los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, por cuanto los valores discriminados por concepto de capital, intereses de plazo, e intereses de mora, no coinciden con las sumas enunciadas en los títulos valores aportados. (Artículo 82 CGP)
2. **APORTE** y/o aclare la finalidad del Pagaré No. 849486, enunciado en el **hecho CUARTO** del escrito de demanda.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**


PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, quien podrá identificarse alternativamente como **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA**, con **NIT 860.518.350-8**, y contra **LEYDI VANESSA HERNANDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.168.427.**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#04 de 02 de febrero de 2024**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3759645ce04822d7581627856398e7412dfcdc6c89d27156748e0f8ec9a07**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>